

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Discurso leído por el Excmo. Sr. D. José Estrada y Estrada, Ministro de Gracia y Justicia.*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS.

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL” DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA
Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAINZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. José Estrada y Estrada, Ministro de Gracia y Justicia

(Continuación)

Con ello, el orden civil, el penal y el administrativo resultan amparados, en cuanto a las garantías que el ciudadano necesita, por aquella posible apelación a los Tribunales que constituye, en definitiva, la mejor seguridad de sus derechos. Y es tan eficaz, tan vigorosa y tan suprema esta defensa, que en algunos países se ha confiado al Poder judicial la revisión de la constitucionalidad de las leyes y en todo Estado moderno puede estimarse que la verdadera garantía política consiste en una intervención judicial efectuada con independencia y decisión.

Acaso, nada haya contribuido tanto a afirmar en Inglaterra el régimen de Derecho en que aquella nación vive, desde hace largo tiempo, como la actuación serena y gallarda de sus Jueces defendiendo a los nacionales contra cualesquiera extralimitaciones del Poder ejecutivo. Tal convencimiento profesa, de tan consoladora verdad, quien esto afirma, que no podría, a su juicio, subsistir en ningún país una subversión morbosa del orden jurídico-político sin que una Magistratura, dotada de medios idóneos, opusiera a ello la resistencia invencible de su sincera profesión de fe jurada.

Por muy poderoso que fuera el Ministro que decretara una medida ilegal, mas poderoso sería el Juez, que, escudado con la ley misma, negara el cumplimiento del acuerdo injusto adoptado. Y así, la detención arbitraria prolongada sucumbiría ante el acuerdo judicial de excarcelación; la confiscación de bienes, tortuosa o solapadamente decidida, tropezaría con el valladar infranqueable de los Tribunales que amparasen en su propiedad al presunto despojado; los ultrajes al honor personal, aunque procuraran



adornarse con la vestidura de actos de Gobierno, no quedarían privados de condigna sanción; y siempre y en todo momento en que la libertad personal, el patrimonio legítimo o la dignidad del ciudadano sufrieran el ataque de la arbitrariedad, los Tribunales de justicia, fieles a su sagrada misión restablecerían el imperio del Derecho, impidiendo la consumación de propósitos reñidos con el ordenamiento jurídico vigente. Es decir, que una actuación persistente de la potestad judicial, contenida en sus estrictos límites, pero incapaz de doblegarse ante coacciones o amenazas, frustraría la implantación de un régimen anormal y patológico, pues la tenaz rebelión contra el desafuero, estimularía la confianza del particular y privaría de medios eficaces de acción a las usurpaciones intentadas por quienes abusaran de su autoridad.

(Continuará)

LA VOZ DE LA JUSTICIA

El procurador de Palencia señor Gómez Arroyo, a nombre de la Sindicatura de la quiebra del señor Soriano, solicitó, en expediente de habilitación de fondos, la entrega de cierta cantidad, que el Juzgado de primera instancia de Palencia denegó, después de despachado, mandamiento de embargo. La Sala de esta Territorial, de acuerdo con las pretensiones deducidas en el acto de la vista por el letrado don Társilo de Remiro, revoca el auto, y bajo la ponencia del ilustre Magistrado don Salustiano Orejas, sienta la siguiente e interesante doctrina, con fecha 31 octubre 1930:

CONSIDERANDO: Que limitada la pretensión que el procurador Gómez Arroyo formuló en su escrito de 19 de mayo, a la entrega y pago de 2.829 pesetas 22 céntimos, embargadas a su instancia, único particular sobre que versa la reposición entablada y la subsiguiente apelación, es manifiesto que solo en orden a ese pedimento debió acordarse en la providencia de 23 del mismo mes, pero como lejos de ello lo que hace el Juez *a quo* es reproducir un acuerdo, adoptado ya en proveído de 21 de febrero anterior, está por demás justificada la procedencia de reponer la resolución, recurrida por imperativo mandato del artículo 1.881 de la ley procesal, ya que despachado mandamiento de embargo contra los bienes, depositados en poder de la Sindicatura para asegurar el cobro de 4.000 pesetas, concedidas a expresado procurador por el Juzgado como habilitación de fondos, ninguna razón procesal existe para no entregarle una cantidad notoriamente inferior, como es la embargada, a los indicados efectos.

CONSIDERANDO: Que a ello no obsta lo acordado en auto de 30 de mayo, que no merece en rigor el concepto de reforma de la providencia de 23 del mismo mes, porque lejos de ajustarse a los términos sencillos, claros y concretos del suplico, del escrito de 26, en que se interpuso aquel recurso, hace reducción de la cantidad anteriormente concedida a mentado pro-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Culpa o negligencia

Sentencia de 23 de Octubre de 1930

Motivos: Art. 1902 C. C.—Error de derecho.

Zaragoza.—Letrado, don Felipe Sánchez Román.

Procurador: señor Ballesteros,

Ponente: Magistrado señor de la Escalera.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que son elementos o factores esenciales para que pueda exigirse responsabilidad por culpa o negligencia regulada en nuestro Código Civil por su artículo 1902 y siguientes, la realidad del daño, la existencia de culpa o negligencia y la intervención por acción u omisión del demandado en el acto culposo; pero estos extremos son todos de hecho y por lo tanto su determinación corresponde por hoy a los Tribunales de instancia en su soberanía para la apreciación de las pruebas que no puede ser contrarrestada ni aún siquiera tratado en casación, si no se invoca en forma el número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil; y en su consecuencia forzoso es desestimar el primer motivo del presente recurso en que se alega la existencia de un error de derecho en la apreciación de las pruebas, porque es doctrina constante de este Tribunal Supremo, ser necesario para que pueda prevalecer el recurso de casación fundado en ese motivo, que se cite la ley referente a la prueba que se haya violado, y en el presente caso únicamente y entre paréntesis se cita por el recurrente el artículo 610 de la ley de Enjuiciamiento Civil que se refiere a la prueba pericial, medio de prueba que no ha sido utilizado en el juicio por ninguna de las partes; no siendo posible ir contra el hecho afirmado por el Tribunal *a quo* de no haber obrado la entidad demandada con culpa o negligencia, no tan sólo por ese defecto que pudiera quizás estimarse puramente formal sino también, porque como en este pleito la prueba practicada ha sido esencialmente testifical con carencia absoluta de la pericial, los razonamientos del recurrente para sostener como criterio propio, en contra del más autorizado de la Sala

sentenciadora haber existido culpa por parte de la Sociedad demandada, forzosamente ha de tener la misma base que la parte recurrente moteja de viciosa, esto es conceder a la prueba testifical una eficacia probatoria propia de la pericial.

CONSIDERANDO: Que no siendo de prosperar ese motivo primero del recurso, tampoco puede prevalecer el segundo en que se alega la infracción del artículo 1902, del Código Civil, en relación con el 1903 del mismo cuerpo legal, porque como queda dicho y en atención a la determinación que de los hechos litigiosos hace la Sala sentenciadora, no ha realizado la parte demandada por sí ni por medio de sus apoderados acto u omisión culposa y aunque pudiera entenderse que lo dispuesto en el último párrafo del artículo mil novecientos tres del citado Código civil constituya una excepción de la regla general en materia de probanza sentada por el mismo código en su artículo mil doscientos catorce, esto es que incumbe la prueba al que reclama el cumplimiento de la obligación en el presente caso la sentencia recurrida da por probado que la entidad demandante no dejó de emplear la debida diligencia lo cual implica que se han cumplido esos preceptos del Código que se dicen infringidos.

Cuentas corrientes

Sentencia de 23 de octubre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 175, 1077, 180, 182, 543, 909, C. de Cm., 455 C. de Cm. de Marruecos, 359, E. C.

Valladolid.—Letrado, don Andrés Costa.

Procurador: señor Morales.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en orden a las cuestiones planteadas en los tres motivos del presente recurso, que en realidad están encaminados principalmente a combatir las de hecho resueltas por el Tribunal de Instancia al apreciar con su soberanía la prueba practicada en el pleito, conviene dejar sentado: Primero, que en el recurso no se invoca el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Segundo, que así los litigantes, como en sus sentencias el Juzgado y la Sala de la Audiencia de Valladolid entienden que las relaciones mercantiles existen entre el actor y el Banquero don Miguel del Castillo Rodríguez y el demandado don Mateo

Martín García constituyen el contrato especial denominado de cuenta corriente: Tercero, que los términos en que la súplica de la demanda y en la de contestación a la misma quedó trabada la litis, fué del modo siguiente: solicitándose en la dicha demanda que se condenase al demandado a pagar al actor la cantidad de doscientas mil seiscientas veintiuna pesetas treinta y cinco céntimos, intereses y costas; y en la contestación que se absolviera al demandado de la acción interpuesta y que por reconvenición se condenase al reclamante señor Castillo a rendirle cuenta de las dichas relaciones mercantiles mantenidas entre ambos desde el comienzo de las mismas hasta el año mil novecientos veintiseis en que la vida de los contratos se extinguió y que no siendo en el momento actual el don Mateo Martín deudor del demandante, por no poderse fijar la cantidad exacta hasta que se proceda a una liquidación de cuentas, es improcedente el embargo practicado de bienes del repetido demandado y debiera alzarse inmediatamente el llevado a efecto, con obligación de indemnizar los perjuicios que se fijen en ejecución de sentencia.

CONSIDERANDO: Que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada se declara que estimando en parte la demanda promovida por don Miguel del Castillo Rodríguez contra don Mateo Martín García y desestimando la reconvenición deducida por éste debemos condenar y condenamos al demandado don Mateo Martín García a que dentro del quinto día, una vez firme esta resolución, haga pago al demandante don Miguel del Castillo Rodríguez de la suma de ciento treinta y cinco mil setenta y nueve pesetas con noventa céntimos que se reconoce como deuda a favor del actor y en contra del demandado, condenándole asimismo al pago de los intereses devengados por expresada cantidad desde la fecha de presentación de la demanda hasta en que se verifique el total efectivo pago de aquella suma, y habida cuenta de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación antes expresados, y el fallo recurrido es inconcuso que no existe la incongruencia pretendida por el recurrente en la sentencia de la Sala, tanto por no citarse como infringido el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuanto por que se concede menos de lo solicitado por el actor y se deniega lo que se pedía por el demandado, pero resolviendo de conformidad, y no por modo distinto de la razón de pedir, con los términos en que fué planteada la contienda litigiosa, y por tanto no puede ser estimado el segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del examen de los elementos de prueba sometidos a la aprobación soberana del Juzgador de Instancia, éste estima y declara que por haberlo reconocido así documentalmente y luego en sus escritos, el demandado don Mateo

Martín García era deudor de la casa Cantillo demandante, en treinta de junio de mil novecientos veintitres de la cantidad de ciento treinta y cinco mil setenta y nueve pesetas y noventa céntimos, no obstante haberlo al principio negado el señor Martín, así como la autenticidad de sus firmas, que pericialmente quedó comprobado, eran de él, y en cambio su afirmación de que hubiera error en las cuentas no se ha demostrado, siendo una simple manifestación de la parte demandada, sin que estas declaraciones de la sentencia recurrida hayan sido combatidas en forma procesal adecuada por la parte recurrente, toda vez que ni esta siguiera el recurso del aludido número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Rituaria y por ende resulta palmario que en tal sentido no pueden ser estimados ni el primero ni el tercero motivos para la casación alegada.

CONSIDERANDO: Que tampoco pueden serlo, porque aparte de lo expuesto en las consideraciones que anteceden, no se han infringido en la sentencia impugnada, los artículos ciento setenta y cinco números séptimo y noveno, ciento setenta y siete, ciento ochenta, ciento ochenta y dos, quinientos cuarenta y tres y novecientos nueve del Código de Comercio citados, ya que los tuvo en cuenta para su fallo, interpretándolos acertadamente en armonía con lo establecido en las sentencias de este Supremo Tribunal de siete de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, dieciocho de enero de mil novecientos cuatro y veinte de abril de mil novecientos veintiseis, puesto que su doctrina explicada en la sentencia de la Sala de Valladolid satisfactoriamente, es de aplicación cuando la prueba practicada en el pleito, apreciada por el Tribunal sentenciador, demuestra la realidad de lo pretendido por quien interesa que se le abone el saldo pendiente, pero no cuando como acontece en el caso de esta litis, declara el Tribunal *a quo* que no se ha demostrado y ésta apreciación no se combate con arreglo al número séptimo del susodicho artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal Civil.

Textamentos en Cataluña.—Su validez

Sentencia de 28 de octubre de 1930

HA LUGAR

Motivos: Arts. 359, E. C.—743, 687, 673, 1249, 1253, C. C.—48, del Privilegio.—«Recognoverunt Proceres», Constituciones de Cataluña.

Barcelona.—Letrados, don Miguel Colom Cardany y don Angel Ossorio.

Procuradores, señores Górriz y Morales.

Ponente, Magistrado señor Perillán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el testamento llamado Sacramental en el Derecho Civil de Cataluña, le integran dos elementos, el subjetivo o espiritual común a toda ordenación testamentaria, cual es la intención deliberada y acto de disponer *mortis causa* de sus bienes el testador, y el objetivo formal y probatorio o adveración de su realidad por los testigos, ante quienes dicho acto tuvo lugar, los cuales han de prestar su testimonio, dentro de los seis meses subsiguientes al fallecimiento del testador, con las solemnidades exigidas por el capítulo cuarenta y ocho del Privilegio Recognoverunt Próceres contenido en el libro primero, título trece, volumen segundo de las constituciones de Cataluña; y si bien es cierto que en el primero se contiene la razón de ser y raíz ética de la relación jurídica entre el heredero y demás partícipes en la herencia y el caudal hereditario; en méritos del segundo, que además es la nota característica, individual y típica de esta modalidad de testar, surge, desde el momento de su aprobación y protocolización, el consiguiente estado de derecho, adquiriendo realidad potencial en el orden jurídico, aquella relación creada por el testador; estado que no puede alterarse a tenor de lo dispuesto en los artículos seiscientos noventa y tres del Código Civil y mil novecientos cincuenta y tres de la ley ritual, sino en virtud de una sentencia judicial recaída en el juicio declarativo correspondiente. Y como en expediente de adveración de autos quedó protocolizado en el Registro del Notario de Barcelona don Antonio Arenas, según él mismo certifica y admiten ambas partes, en dicho Registro tiene autenticidad pública el estado de derecho por aquél creado; éste es el punto de vista de partida, y básico, que la realidad impone para resolver los problemas que envuelve este recurso.

CONSIDERANDO: Que todo precepto de derecho sustantivo del Legislador entraña una relación de conformidad con un postulado de Derecho natural, del que recibe el carácter de justificación y legitimidad; y al otorgar la ley eficacia jurídica al testimonio de los testigos que adveran la voluntad del testador con las garantías y solemnidades prevenidas en el privilegio arriba citado, se apoya, en primer término, en la natural tendencia del espíritu humano hacia la Verdad y el Bien, y en la fuerza sugestiva que en el pueblo creyente ejerce el Juramento religioso ante el Altar y el Sacerdote; y en segundo lugar, en el asentimiento solemnemente controlado que presenta la Autoridad judicial al expediente de información oportuno, y en la incorporación de éste a un Registro notarial; asentimiento aquél de eficacia tal que el acuerdo en que cristaliza se lleva a efecto desde luego, no obstante la oposición a que pueda dar lugar, dejando a sal-

vo los derechos de los interesados, según disponen los artículos seiscientos noventa y tres del Código Civil, y mil novecientos cincuenta y tres de la ley ritual arriba citados; adquiriendo de esta suerte el testamento adverado, vida y realidad jurídica autenticada en el Registro Notarial, en que tenga lugar su protocolización.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, como quiera que el supuesto de veracidad que la ley otorga a la adveración de este testamento, integra una presunción, no judicial sino del propio Legislador, de fuerza igual, por lo menos, a la *juris tantum*, dicho se está que según regla de hermeneútica jurídica, que por lo elemental y común tiene el carácter de axioma, tal presunción no puede destruirse, sino en méritos de pruebas *perfectas y fehacientes*, que demuestran que el supuesto de la ley no se da en el caso juzgado, o sea que los testigos adverantes no dijeron verdad; por eso este Supremo Tribunal tiene declarado, en sentencia de 29 de diciembre de 1915, que la voluntad del testador, manifestada en cualquiera de las formas y con las solemnidades establecidas por la ley, no podrá ser anulada, ínterin el perjudicado por la misma no demuestre la carencia de alguno de dichos requisitos, «mediante una prueba completa y fehaciente»; y como la parte actora en este pleito niega la existencia real del acto jurídico de testar, condición esencial del testamento sacramental, según arriba se deja dicho, y según se declara en sentencias de esta Sala, de 18 de marzo de 1864, 10 de abril de 1891, 4 de mayo de 1904, 23 de febrero de 1922, y otras que hacen referencia precisamente a esta modalidad de testar, es evidente que en el caso litigioso, el supuesto legal de veracidad de los testigos adverantes del testamento de autos, tiene eficacia jurídica al amparo de la ley y del Juez, y garantía de la Fe pública notarial, integrando un estado de derecho que no puede alterarse, por medio de una prueba de naturaleza procesal imperfecta, como lo es la de presunciones, sino que para ello es preciso, que la falsedad civil o penal del dicho de tales testigos aparezca demostrada con pruebas de mayor fuerza crítica y legal, como lo son las demás admitidas por la ley, que no invoca la Sala a este efecto; y en su consecuencia, al decretar ésta la nulidad del testamento sacramental discutido, no apoyándose en otros elementos probatorios que en meras presunciones judiciales, ha desconocido la eficacia que el capítulo cuarenta y ocho del Privilegio Recognoverunt Próceres, los artículos setecientos cuarenta y tres y seiscientos ochenta y siete del Código Civil y Jurisprudencia concordante, conceden a la adveración del testamento sacramental, y a todos los otorgados con las formalidades legales, e incidido por lo tanto en las infracciones de ley y de doctrina atinente, que se invocan en los motivos tercero y quinto del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que la prueba de presunciones está regulada por los artículos mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, en los cuales se preceptúa que sólo serán admisibles como prueba, las presunciones, cuando se deriven *de un hecho* completamente demostrado, entre el cual y el que se quiera deducir exista *enlace preciso y directo*, según las reglas del criterio humano: de suerte que si este enlace no existe, carece de toda fuerza probatoria la presunción, y no puede ser admitida por el Juzgador. En efecto, de conformidad con ésto, este Supremo Tribunal tiene declarado en sentencias de 11 de octubre de 1906 y 5 de julio de 1907 que, la apreciación de la prueba de presunciones hecha por el Tribunal de instancia, no es materia de casación «cuando existe enlace preciso y directo entre el hecho conocido y el desconocido»; en sentencias de 24 de noviembre de 1909, 16 de noviembre de 1918 y 13 de abril de 1910, que es preciso impugnar y demostrar «la falta del enlace dicho», para que sea casable la apreciación de tal prueba; en sentencias de 27 de noviembre de 1925, 27 de noviembre de 1914 y otras, que «si hay enlace lógico y armónica conexión» entre los fundamentos y las deducciones, no se puede alterar, en casación, el juicio de la Sala sentenciadora, y en sentencia de 17 de febrero de 1909, que «si la deducción es absurdamente contraria a las reglas del criterio humano, hay materia de casación»; siendo evidentísima la razón jurídica de esta doctrina, porque comprendido en el número séptimo del artículo mil setecientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, el error de derecho, o sea la apreciación de la prueba, sin atenderse a las normas que el Legislador tiene establecidas para ello; y prescritas, como se deja dicho, en los artículos mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, las condiciones necesarias para que puedan surtir efectos probatorios las presunciones judiciales, es incuestionable que la infracción de dichas normas constituye materia de casación.

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado esta Sala en sentencia de 16 de noviembre de 1918, la eficacia de un testamento no puede subordinarse a los efectos familiares, casi siempre efímeros, que como sentimientos íntimos y a veces contrariamente exteriorizados escapan a la investigación del juzgador; en su virtud, el hecho escueto y genérico de las desavenencias matrimoniales entre el testador don Miguel Sabat y su esposa doña Eugenia Ortega, por su falta de objetividad plástica, puesto que en su enunciado no se puntualiza acto alguno del que pueda colegirse si fueron livianas o graves, ni la época en que tuvieron lugar, no pueden servir de base lógica para la presunción de inexistencia del testamento discutido, por no entrañar los elementos de juicio indispensables para discernirla; tanto más

cuanto que aún suponiendo, al solo efecto del razonamiento, que se han puntualizado actos externos reveladores de esa aversión del testador hacia su esposa, y estado de ánimo poco propicio para instituir-la heredera de sus bienes, para que fuera legítima la deducción de que en 27 de marzo de 1927 no la quiso instituir, sería precisa la concurrencia de un segundo supuesto de hecho, que sirviera de nexo, cual es la actualidad de dicha aversión *en el momento de testar*, y como esto no lo afirma la Sala, la deducción *no es directa*, puesto que presupone un elemento de hecho intermedio, completamente desconocido; por lo que también sería inadmisibile dicha presunción, por no ajustarse a las normas de los artículos mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil; e idéntico razonamiento corresponde hacer respecto del hecho del afecto que el testador sentía hacia su sobrina Rosario, ya que se trata de un movimiento afectivo íntimo o de conciencia, sin determinación de acto alguno externo en que aparezca plasmado, para poder graduar su transcendencia y discernirle, y ya que tampoco hace referencia al momento de otorgarse el testamento de autos.

CONSIDERANDO: Que entre el hecho de tener don Miguel Sabat y Sabat, otorgado su testamento en 5 de mayo de 1926, instituyendo heredero a su hermano el hoy demandante, y la presunción de inexistencia del testamento de autos, no tan sólo no media relación alguna directa ni de lógica necesidad, sino que no es posible jurídicamente hacer tal deducción, porque va contra el supuesto legal, contenido en el artículo setecientos treinta y siete del Código Civil, que declara preceptivamente la revocabilidad de toda ordenación testamentaria, y hasta la nulidad o ineficacia de toda cláusula derogatoria de testamentos futuros; deducción, por lo tanto, no sólo antilegal sino también ilógica por incompatible con lo postulado, ético y racional del libre albedrío, doctrina mantenida en sentencia de 29 de diciembre de 1927, en la que se establece que es ir contra los preceptos legales y la jurisprudencia, el declarar nulo un testamento por circunstancias, como el haber otorgado otro anterior, pues es principio de derecho que la voluntad humana es ambulatoria hasta la muerte; e idéntico razonamiento corresponde hacer respecto del hecho de haber manifestado el testador en 16 de febrero de 1927, que tenía todo arreglado y bien arreglado, puesto que desde entonces al 23 de marzo siguiente, pudo libremente variar su voluntad; siendo también evidente la falta de toda relación, entre el hecho de no haberse aludido por don Miguel Sabat al testar, a la forma privilegiada en que lo hacía y la presunción de inexistencia de dicho acto jurídico, porque el Privilegio Recognoverunt Próceres no exige tal requisito, y por ello su omisión no puede afectar en nada, ni a su realidad, ni a su efi-

cacia jurídica; pues sabido es que toda ley de carácter excepcional privilegiario no admite interpretación extensiva; y que todo acto humano se reputa voluntario mientras no conste lo contrario; luego si don Miguel Sabat, testó en la forma que lo hizo, fué porque deliberadamente lo quiso así.

CONSIDERANDO: Que la facultad de otorgar testamento Sacramental, corresponde únicamente a los ciudadanos de Barcelona, y pueden aprovecharse de esa forma especial de testar, con tal que dentro de las circunstancias y solemnidades establecidas por el «Recognoverunt Próceres» aparezca deliberadamente manifestada, en presencia de testigos, la última voluntad del testador; doctrina consignada en sentencia de esta Sala de 23 de febrero de 1922, concordante con los demás, que sobre este particular arriba se menciona; de la que se deriva lógicamente, que existiendo conformidad en el dicho de los testigos adverantes del testamento, respecto a cuanto integra la sustancial ordenación del testador, y habiendo tenido lugar la adverbación de autos con todas las ritualidades legales, en nada pueden desvirtuar su eficacia jurídica las discordancias de los testigos adverbantes en cuanto a detalles accidentales, nimios y ajenos a la sustancialidad del acto jurídico de testar, y de los que no eran llamados a testificar, ni era por ello inexcusable en atención a los mismos; en su consecuencia, hallándose conformes los testigos aludidos, en el día y en la hora aproximada de su otorgamiento; en que llegó primero el Camps y poco después el Sala; en que el acto tuvo lugar ante los dos solamente, en el domicilio del testador, hallándose éste enfermo en su lecho; mostrándoles aquél un papel en que se hallaba escrita su voluntad última, del cual les dió lectura a los dos conjuntamente, en la designación de heredera, legatario y albacea, en la cuantía y calidad del legado, y forma de su cumplimiento; es visto que el hecho de las livianas discrepancias entre dichos testigos en que la Sala apoya la presunción de inexistencia del acto jurídico de testar, por tratarse de detalles nimios, ajenos por completo a lo sustancial del acto dicho, al que no afectan en nada ni de cerca ni de lejos, y con el que no guardan otra conexión que la del momento y lugar de realizarse, no pueden surtir los efectos que la Sala sentenciadora les concede, puesto que no basta para ello una mera conexión circunstancial, sino que es preciso una relación directa y de necesidad lógica, que no tan sólo no existe, sino que si alguna cosa puede deducirse de tal discrepancia, es la falta de previo acuerdo y preparación de los testigos adverbantes para declarar, o sea la espontaneidad de sus dichos, que armoniza y engrana perfectamente, con el supuesto de la ley catalana, arriba mencionado, o sea la veracidad e integridad de los testigos adverbantes del testamento sacramental, ínterin no se demuestre lo

contrario, y precisamente para que esto se pueda alegar y demostrar en juicio, establece la ley ritual el oportuno procedimiento de tachas de testigos.

CONSIDERANDO: Que el hecho de haberse utilizado en la adveración de autos, como testigos, no al ingeniero señor Aixde, ni al médtco señor Gilí, sino a los señores Camps y Solá, amigos de la demandada, tampoco guarda con la deducción de inexistencia la relación directa y de lógica *necesidad* exigida por la ley, sino más bien todo lo contrario, puesto que siendo libérrima la facultad del testador para elegir los testigos a quienes confiar la adveración de su última voluntad es muy conforme con la finalidad del acto, deliberado y decidido de autos, que merecieran su mayor confianza aquellos que por ser amigos de la persona a quien instituía heredera, le ofrecían suma garantía de llevarlo a cabo, fiel y puntualmente, previamente por ser revocatoria de la anterior; sin que tampoco de las afirmaciones contenidas en el escrito inicial del expediente de adveración, instado por la demandada, respecto de que fueran tres y no dos los testigos ante quienes testó sacramentalmente su marido; ni de las manifestaciones de dicha señora acerca de haber otorgado aquél su mencionado testamento ante el Notario señor Espri; ni del hecho de haber pedido al señor Gilí, a los tres días de fallecido el testador, una certificación del estado de capacidad mental de aquél, en las últimas horas de su vida, pueda en buena lógica derivarse otras deducciones de las condiciones de la ley, que su falta de confabulación con los testigos señores Camps y Solá, que de haberse puesto de acuerdo maliciosamente con ellos, pudieron enterarla de la no concurrencia del señor Sucarres; y su ignorancia respecto de los detalles de un acto que no presenció y que no tuvo interés en conocer.

CONSIDERANDO: Que la opinión o *concepto* individual que el ingeniero señor Aixde, el médico señor Gilí, y cualesquiera otras personas tuvieran formado respecto de la realidad física del acto de testar de autos, no puede en modo alguno dar lugar a la relación directa y precisa de la ley; porque toda opinión personal es sustancialmente subjetiva, tiene su realidad en la conciencia íntima de quien la forma, donde no alcanza la facultad investigadora del hombre, e integra, por lo tanto, no un hecho real y físico, sino un concepto intelectual, resultante de un estado espiritual de convicción, de probabilidad o de duda; y *a hechos* precisamente y no a conceptos, hacen referencia los artículos mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil; al exigir *que en ellos* se han de apoyar, cuando no están demostradas las presunciones judiciales, para ser admisibles como prueba en juicio; en su consecuencia, faltando como falta el hecho básico o fundamental de la deduc-

ción lógica, no puede ésta surgir, puesto que no hay efecto sin causa.

CONSIDERANDO: Que una vez sentado, que no existe la relación directa y de necesidad lógica de los artículos mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cuarenta y tres del Código Civil, entre los que la Sala sentenciadora estima hechos conocidos, individual y separadamente examinados, y el desconocido de inexistencia o falsedad del testamento de autos, tampoco puede derivarse tal relación de su examen en conjunto o sea de la concurrencia o engranaje entre los mismos en el caso actual; porque de la adición o concurrencia, por armónica o artística que sea de elementos críticos negativos o sin fuerza lógica de convicción, no puede resultar sino colectivo o múltiple positivo, por rechazarlo los principios de identidad y de contradicción. Por todo lo que al estimar la Audiencia de Barcelona la presunción de inexistencia del acto jurídico de autos, entre otros fundamentos, por no haber sido verídicos, los testigos adverantes del mismo, sin que a mayor abundamiento, hayan sido estos examinados en este pleito, ni por lo tanto aclarado las objeciones oportunas de las partes, y sin existir la relación que exigen los preceptos legales arriba dichos, ha incidido en el error de derecho, en la apreciación de la prueba, que se invoca en el motivo cuarto de casación de este recurso.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose planteado en el presente recurso otro problema, según de modo expreso lo consigna el recurrente en su oportuno escrito, que la nulidad o eficacia del testamento sacramental, otorgado por don Miguel Sabat y Sabat en 23 de marzo de 1927, y las consecuencias del mismo en cuanto al legado que en él se consigna a favor de don Juan Sabat y Sabat, a ello sólo pueden alcanzar los efectos de la casación de la sentencia recurrida; y por estimarse procedentes los motivos tercero, cuarto y quinto, no es preciso ocuparse de los restantes.

Aguas

Sentencia de 30 de octubre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 77, Constitución.—51, E. C.—254, L. de A.—150, E. M.—228 al 241, L. de A.—257, E. M.

Letrados: Don Niceto Alcalá Zamora y don Luis Jordana.

Procuradores: Señor González del Rivero y señor Górriz.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es de desestimar el motivo primero de los en que se funda el recurso, por no existir la contradicción que en él se alega, ya que al estimar el fallo en su pronunciamiento tercero, la improcedencia de declarar la nulidad del acuerdo municipal discutido, en nada se oponía a la competencia que la Sala de la Audiencia se atribuyó por el pronunciamiento primero para conocer del litigio, sin que el aludido acuerdo pudiese tener eficacia alguna que desvirtuase la propia de la sentencia resolutoria del pleito, de modo que lejos de haber contradicción, existe entre las dos dichas declaraciones perfecta armonía y congruencia, tanto más de apreciar cuanto que la resolución del Tribunal *a quo* respecto de la pretendida nulidad no se apoyaba en la falta de jurisdicción para decidir la cuestión.

CONSIDERANDO: Que asimismo debe ser desestimado el motivo segundo del recurso, referente a la supuesta ingerencia del Ayuntamiento en un problema civil entre terceras personas y a la declaración de derechos por el fallo impugnado en favor de la comunidad de regantes que no los ejercitaron; en cuanto a lo primero, porque si quiera el acuerdo municipal fuese determinante del litigio después promovido ante la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que adoptó en vía puramente administrativa, implicando sólo un requerimiento que no entrañaba en sí declaración alguna de derechos, cual lo acreditan los mismos términos de la prevención que en el acuerdo se hacía, al subordinar la prohibición en él contenida a la justificación del derecho del señor Cardiel; y respecto del segundo extremo, o sea la declaración de derechos no instada por los mismos regantes, porque la Audiencia, al dictar su fallo, hubo de acomodarse a la necesidad de resolver la cuestión litigiosa, dentro de los términos en que fué planteada por las partes, y como por la demandada se opuso el que las aguas discutidas, vertiendo todas en el río Huerva y recogidas después en el pantano de Mezalocha, eran aprovechadas por los vecinos para regar sus predios y usos domésticos, el cual hecho se estableció como básico por la sentencia recurrida para fundar la denegación de pretendido derecho del actor, sin que a ello pudiera oponerse el que no fuesen los aludidos usuarios quienes hubiesen instado la declaración, y la cual, por otra parte, podía procesalmente hacer el Tribunal de instancia como resultado de la apreciación de la prueba; procediendo por ello no dar lugar a las infracciones alegadas en el motivo de casación de que se trata; y sin que sea necesario tratar en particular del aspecto del propio motivo, amparado en el número sexto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque sobre ser cuestión virtualmente resuelta en el anterior motivo, es lo cierto que

no se expresa en el recurso, cual era de rigor procesal hacerlo, el sentido o concepto en que se infringieran los preceptos legales a que se alude.

CONSIDERANDO: Que igualmente procede desestimar el motivo tercero del recurso, porque la condición jurídica de las aguas provenientes de un manantial o arroyo continuo o discontinuo nacido en predio privado, está clara y perfectamente definida por el artículo 412 del Código Civil, al establecer que el dueño del predio puede aprovechar tales aguas mientras discurren por él, entendiéndose conforme al mismo dicho artículo, que el aprovechamiento ha de ser de forma que las sobrantes, por tener la condición de públicas, sean aprovechadas con sujeción a la Ley especial de aguas; y como es un hecho fundamental que el Tribunal *a quo* recoge y afirma que el actor dejó de usar las aguas por mucho más tiempo de veinte años y por ello perdido el derecho a interrumpir los usos y aprovechamientos que de las mismas hicieron siempre los regantes y vecinos de Mezalocha, sin que tal capital aseveración se desvirtúe por el recurso en adecuada forma procesal; indudable es que la sentencia recurrida al resolver cual lo hizo, se atemperó al citado artículo 412 del Código Civil, en especial relación con el 11 de la Ley de Aguas, sin incidir por ello en las infracciones a que se contraen los tres números que comprende este tercer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que también es procedente la desestimación del cuarto y último motivo del recurso, porque cualquiera que fuese la imprecisión de la sentencia sobre la fecha en que el demandante comenzase los riegos que el ayuntamiento reputaba ilícitos, como lo cierto es que el Tribunal de instancia estima improbadamente que se cumpliera el año y día amparador del invocado estado posesorio, y lo que se discute y de que se trata es no la posesión y sí la propiedad de las aguas, y ésta la perdió el demandante, según la sentencia, bien notoria es la falta de fundamento de este motivo de casación en el aspecto dicho; y sin que tampoco sea apreciable en relación con el error en la apreciación de la prueba que también se alega, en cuanto ni las certificaciones a que se alude pueden reputarse documentos auténticos a los fines de la casación, ni el que se hiciese o no la notificación y se llevase el acuerdo al libro de actas, con sujeción a determinados preceptos del Estatuto municipal, significarían otra cosa que faltas o defectos en el procedimiento, que en modo alguno podrían restar eficacia a la declaración, hecha por la sentencia de no estar probado el aserto en que se trata especialmente de fundamentar el motivo de la casación.

Revisión

Sentencia de 30 de Octubre de 1930

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1796, 1800, 1805, E. C.
Madrid.—Letrados, Señores Cobián y Clemente de Diego.
Procuradores, señores Pérez Martín y Bañegil.
Ponente, Magistrado señor Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según el caso cuarto del artículo 1796 de la ley de Enjuiciamiento Civil, habrá lugar a la revisión de una sentencia firme cuando se hubiese ganado injustamente en virtud de maquinaciones fraudulentas, de modo que obtenida la de autos mediante lo que se relaciona en la sentencia condenatoria de Tomás Besteiro, pronunciada en 7 de julio de 1928, por la Sala de lo Criminal de esta Corte, es indudable la procedencia de la revisión pretendida.

CONSIDERANDO: Que dictada en 23 de julio de 1923, la sentencia objeto de la revisión que se intenta y publicada a tenor de lo preceptuado en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, mediante su inserción en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de 13 de octubre de 1923, sólo en 13 de octubre de 1928, se cumplirían materialmente los cinco años, a que el artículo 1800 de la ley tantas veces citada hace referencia, así que presentado en 11 de dicho mes y año el actual recurso de revisión, no cabe sostener que el plazo dentro del que pudiera ejercitarse hubiera transcurrido mucho más si se tiene en cuenta lo prescrito en el artículo 1805 de la ley rituarial, de que el plazo antes indicado quedara interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal, hasta su terminación definitiva por sentencia ejecutoria, circunstancia que concurre en el caso actual.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia de cuanto antecede, debe ser estimado el presente recurso de revisión, y acordarse la de la sentencia de 23 de julio de 1923, dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, con imposición de costas, a la parte demandada, por la temeridad con que ha procedido en este recurso.

Confesión judicial.—Compraventa civil

Sentencia de 31 de Octubre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1232, 1214, 1500, 1445, 1256, 1091, 1303, 1308, 1484, 1486, C. C.

Valencia.—Letrado, don Niceto Alcalá Zamora.

Procurador, señor Balbontín.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida ni desconoce el valor de la confesión de la parte demandada, ni infringe el artículo mil doscientos treinta y dos del Código Civil al apreciar su fuerza probatoria; ya que la misma no niega que se venga obteniendo y utilizando agua con la maquinaria instalada en el pozo propio de la Sociedad «San Gil»; pues lo que se afirma en la sentencia recurrida, de acuerdo con dicha confesión, es que está comprobado que la instalación de las bombas que debían elevar a ochenta metros y en veintidos revoluciones dos mil litros de agua por minuto, no rinden la cantidad de agua convenida en el contrato de veintiocho de marzo de mil novecientos veintisiete; y que la Sociedad demandante dejó incumplida la prestación a que se comprometió, en un extremo de tan capital importancia como es la cantidad de líquido disponible para el riego, sin contar con los defectos no esenciales observados en las diferentes piezas que constituyen la maquinaria, y por tanto, debe desestimarse el primero de los motivos del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que pidiéndose por el actor en su demanda que el demandado cumpla la obligación de pagar el precio de las bombas y maquinarias antes citadas, es manifiesto que al mismo incumbía la prueba de la existencia de tal obligación, exigible en el momento en que se ejercita la acción entablada; y como ésta no se justificaba solo con el contrato de 28 de marzo antes referido, si no que además era necesario, que se acreditara el cumplimiento de la condición, de que el pago debería efectuarse con la primera entrega de cinco mil pesetas estando la instalación funcionando un mes a satisfacción de la Directiva de San Gil, evidente es que negado por los demandados, el normal funcionamiento de las bombas, al demandante que pide el cumplimiento de la obligación de pagar el precio, incumbía probar el normal funcionamiento negado por el demandado;

y al estimarlo así la sala sentenciadora no infringió, sino que interpretó rectamente el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, citado como infringido en el segundo de los motivos en que se apoya el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que al absolver la Sala sentenciadora al demandado de la demanda interpuesta por estimar que el mismo vendrá obligado a pagar el precio de la maquinaria, cuando se acredite según las cláusulas contractuales, el buen funcionamiento de la instalación durante un mes, y que se extraigan dos mil litros de agua por minuto, no infringe los artículos mil quinientos, mil cuatrocientos cuarenta y cinco, mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, pues el Tribunal *a quo*, ni niega la obligación de pagar el precio en términos absolutos ni desconoce la existencia de la compraventa de las bombas, ni podía dejar tampoco el cumplimiento del contrato al arbitrio de la Sociedad demandada; pues como ya se ha hecho constar anteriormente, es ineludible, para que la parte actora pueda válidamente ejercitar la acción de pedir el pago del precio, que también conste acreditada la entrega de la cosa vendida en las condiciones estipuladas, de normal funcionamiento durante un mes, y elevación de dos mil litros de agua por segundo que la Sala estima con perfecta justicia como obligación de carácter contractual, cuyo cumplimiento ha de preceder a la entrega del precio según la ley del contrato y por tanto, con la absolución dictada para la Sala, no se infringen las citadas disposiciones y menos aún puede estimarse que con la misma se autoriza una donación, pues tratándose del pago del precio de la cosa vendida, es evidente que la acción para reclamar tal pago, nacerá tan pronto como el vendedor cumpla la obligación que le incumbe de entregar la cosa vendida en los términos y condiciones pactados; y por tanto, con dicha absolución, ni se infringen las disposiciones citadas, ni las demás que se alegan en el tercer motivo del recurso, y no tratándose en el presente pleito de defectos ocultos en la cosa vendida son improcedentes cuantas alegaciones se formulan en el cuarto de los motivos con referencia a dichos defectos.

curador para los gastos de la quiebra, derivándola de unas declaraciones de renuncia de derechos, que ni se hacen por el interesado ni pueden deducirse de ninguno de sus escritos.

SE REVOCA el auto dictado por el Juez de primera instancia de Palencia, en 30 de mayo último, por el que denegando la reforma de la providencia de 23 del propio mes, en los términos que se pedía, se declaró que la cantidad que había de entregarse por los Síndicos de la quiebra del señor Soriano Tamarit a don Mariano Gómez Arroyo, para atenciones y gastos ordinarios del procedimiento, deberá ser la de dos mil ochocientas veintinueve pesetas veintidós céntimos, y no la de cuatro mil pesetas; y en su virtud, se acuerda haber lugar a la reposición de aludida providencia, mandando que por el Juzgado se requiera y ordene a dicha Sindicatura, que previa extracción de la Caja General de Depósitos de las dos mil ochocientas veintinueve pesetas con veintidós céntimos, entregue esa cantidad al Procurador don Mariano Gómez Arroyo, a los fines expresados.

OTRA

Doña Felipa Luengo, sigue en el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, un juicio ejecutivo contra doña Estefanía Cuadrillero, y embargados los bienes muebles que designó la parte, se cruzó una tercería de dominio a nombre de don Manuel Pino. Al contestar la demanda, se promovió reconvencción por la ejecutante, alegando que se trataba de una escritura hecha en fraude de su derecho, y el Juzgado, regentado por el señor Juez municipal, no dió lugar a la misma, por entender no se podía tramitar en juicio de menor cuantía la reconvencción deducida, ya que la escritura se había otorgado por un precio de veintisiete mil quinientas pesetas, y ello a pesar de haberse solicitado la rescisión parcial, que no excedía de tres mil pesetas.

La Sala de lo Civil, de esta Excm. Audiencia Territorial, revoca y anula la sentencia, con fecha 27 de Noviembre de 1930, de acuerdo con las pretensiones del letrado señor Sáiz Montero, y bajo la ponencia del ilustre magistrado señor Orejas, establece la siguiente interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que la cuestión que en primer término precisa resolverse es la relativa a la apelación interpuesta oportunamente y reproducida al apelarse de la sentencia definitiva a que dió lugar el auto de 31 de marzo último, que denegó la admisión de la reconvencción propuesta por la parte demandada al contestar la demanda, por entender que versaba la cosa que debía ventilarse en juicio de mayor cuantía.

CONSIDERANDO: Por lo tanto, que el único problema jurídico que crea la resolución del Juzgado, sometido hoy al conocimiento de la Sala, juntamente con el asunto principal, y de cuya resolución habrá de depender el que pueda entrarse o no a decidir sobre el fondo del litigio, consiste en si, como sostiene la demandada y apelante, puede ser factible la pretensión de rescisión parcial del contrato de compraventa, base de la tercería

como celebrado en fraude de acreedores, o si cual mantiene el auto recurrido de acuerdo con el demandante y tercerista, la rescisión en el caso actual hay que entenderla referida forzosamente por imperativo legal a la integridad de dicho contrato de venta, que por señalarse el precio de veintisiete mil quinientas pesetas, la reconvención sólo corresponde ventilarla en juicio de mayor cuantía.

CONSIDERANDO: Que el fundamento del artículo 1291 del Código civil, en su número 3.º, al declarar rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores cuando éstos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba, no pudo ser otro que el perjuicio para un tercero que no intervino en el contrato, pero al cual puede afectar éste; y en tal sentido, es evidente que la acción rescisoria con que la ley ampara y protege a quien haya sido burlado en sus derechos, por virtud de una enajenación fraudulenta, no puede extenderse más allá de lo que el perjuicio suponga, pero en ningún caso de lo que el propio interesado reclame, ya que si no obstante pedirse por ésta la rescisión parcial en orden a ciertos y determinados bienes y sólo en cuanto basté a la satisfacción de su crédito, la sentencia la declarará en la integridad de las cosas objeto del contrato, tal fallo otorgaría más de lo pedido, y llevaría sin duda al vicio de incongruencia, con manifiesta infracción del precepto del artículo 359 de la ley procesal.

CONSIDERANDO; Además, que el anterior criterio respecto a la rescisión parcial, lo viene a sancionar el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de diciembre de 1904, en cuanto declara que el precepto del artículo 1291 del Código, no obsta a que la rescisión de los contratos sólo tenga efecto en la parte necesaria para satisfacer los derechos de un tercero, perjudicado por el fraude que le reclame.

CONSIDERANDO: Que por todo ello, y cualquiera que en definitiva llegue a ser el resultado de la acción rescisoria que se intenta ejercitar, y sobre cuya procedencia o improcedencia habrá de resolverse en momento oportuno, es visto que pedida por la representación de la demandada en su escrito de contestación a la demanda de tercería y por reconvención a la misma y de modo preciso y claro, que se declare la rescisión parcial del contrato como constitutivo de donación y enajenación hecha en fraude de los derechos de la demandada y en cuanto afecta a los bienes muebles embargados objeto de la tercería discutida, hay que atenerse para la determinación del valor de la cosa litigiosa, al que tengan, no todos los bienes comprendidos en la escritura de venta, sino únicamente los muebles que motivan la tercería, y como el valor de éstos fué fijado pericialmente en cantidad de dos mil novecientas setenta y una pesetas setenta y cinco céntimos, y en la escritura se señala por las mismas partes otorgantes la de mil quinientas, aparece inconcuso que la reconvención versa sobre cosa que debe ventilarse en el juicio de menor cuantía, y en su consecuencia se impone el revocar el auto apelado, que declaró no haber lugar a la admisión de la reconvención, debiendo reponerse el juicio a aquel estado procesal, con la consiguiente nulidad de lo actuado posteriormente y sin que a los efectos de costas haya méritos para apreciar temeridad ni malicia en ninguna de las partes.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Tetuán.—Don Mateo Laforteza. Remitido el número que indica.

Madrid.—Don Alfredo Medinilla. Recibida su carta. Disponga como guste.

GERMAN DE LA CERRA

Abogado ————— Gijón

Agencia de Negocios de Don Tomás Romero

Oficial del T. S. - Malasaña, 19, Madrid

Certificados del R.º de U. V. y de penales - Obtención de referencias en oficinas públicas - Cumplimiento de exhortos - Rapidez - Precios reducidos

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios
Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, 2 - Valladolid - Teléfono número 1135

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
- » José Pérez Salazar, Estación 5
- » Eulogio Urrejola, Volantin, 3
- » Isaias Vidarte, Víctor, 4
- » Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
- » Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
- » Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3 Astorga.—D. Manuel Martínez La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Díez Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
- » Eduardo Morales, Fuencarral, 74
- » Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39 Aviles.—D. José Díaz Álvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
- » Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5 Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
- » D. Enrique González Lázaro Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez
- » D. Manuel Gómez González
- » » Manuel Galán Sánchez
- » » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18
- » Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
- » José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
- » José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
- » Luis Calvo Salces, Muro, L R
- » Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
- » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
- » Luis Barco Badaya

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
- » D. Julián López Sánchez
- » Fidel M. Tardágil

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
- » Aquilino Burgos Lago
- » Juan Burgos Cruzado
- » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
- » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso
- Toro.—D. Emilio Bedate
- » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRESA ALLEN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID